REGLAMENTO (CEE) Nº 2936/89 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1989

por el que se fijan las restituciones aplicables en el mes de octubre de 1989 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2860/89 (2), y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1806/89 (4), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria (5), establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria sección « Garantía », la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y por el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo (6) y el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1906/87 (8), han definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución de los cereales y de los productos transformados a base de cereales; que, en lo relativo a las harinas de trigo, el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 establece criterios específicos;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo (9);

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento son válidas para todos los destinos, sin diferenciación alguna;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria, las restituciones aplicables para el mes de octubre de 1989 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

Artículo 2

Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no se considerarán restituciones diferenciadas según el destino.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 274 de 23. 9. 1989, p. 41.
(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(4) DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.
(5) DO nº L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.
(6) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.
(7) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.
(8) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.
(9) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables en el mes de octubre de 1989 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en ECUS/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 90 000	105,00
1001 90 99 000	42,50
1002 00 00 000	25,00
1003 00 90 000	62,50
1004 00 90 000	—
1005 90 00 000	62,50
1006 20 92 000	124,91
1006 20 94 000	124,91
1006 30 42 000	—
1006 30 44 000	—
1006 30 92 000	156,14
1006 30 94 100	156,14
1006 30 94 900	156,14
1006 30 96 100	156,14
1006 30 96 900	156,14
1006 40 00 000	—
1007 00 90 000	62,50
1101 00 00 110	53,00
1101 00 00 120	53,00
1101 00 00 130	53,00
1102 20 10 100	106,58
1102 30 00 000	—
1102 90 10 100	83,99
1103 11 10 500	168,00
1103 11 90 100	59,00
1103 13 19 100	137,03
1103 14 00 000	—
1104 12 90 100	146,08
1104 21 50 100	111,98

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.